



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó constancia de notificación personal por correo electrónico al demandado. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO.
RADICADO:	47707408900220240001300.
EJECUTANTE	GYSSEL GREGORIA VERGARA CARDENAS
EJECUTADO	ERIS MANUEL BERMUDEZ ACUÑA
FECHA	24 DE ABRIL DE 2024

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aportan constancia de notificación personal mediante correo electrónico, lo primero que debe advertir, es que no es solo la remisión del mensaje de datos del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, sino todos requisitos que conlleva la notificación si se pretende hacer como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, exige como requisito el acuse de recibido o en su defecto la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje para tener por surtida la notificación, también lo es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado N° 791878 del 14 de diciembre de 2022, indicó que cuando no se aporte las constancias aludidas, pueda el juzgador elegir una de las siguientes reglas.

- La primera indica que el juzgador debe indagar sobre los medios técnicos por medio de los cuales se realizaron las notificaciones a efectos de verificar su validez.
- La segunda, consiste en que, si el despacho no evidencia acuse de recibido o constancia que acredite que el destinatario accedió al mensaje, el deber del servidor judicial es requerir al interesado para que aporte la constancia mencionada, pero nunca debe tener por no notificada la decisión.
- La tercera, es presumir de la buena fe, tener por notificada a la parte demandada y que sea esta en una etapa posterior quien tenga la facultad de alegar la indebida notificación del mandamiento ejecutivo mediante incidente de nulidad.

Para el caso que nos ocupa, el despacho al revisar la constancia por medio de la cual se aporta la notificación personal, evidencia que no solo carece de acuse de recibido, o cualquier constancia que indique y de fe de que el demandado tuvo acceso al mensaje destinatario, sino que no se evidencia la comunicación que señala el artículo 291 del CGP, en el que se le informe al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, además de anexarle el correo electrónico del despacho para que si así lo considera, pueda contestar la demanda vía digital

por ello, con el ánimo de tener certeza procesal y evitar irregularidades que se puedan presentar como nulidades en un futuro, se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia o certificación que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos y por otra parte, se realice la comunicación que señala el artículo citado en los términos ya señalados.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO.
RADICADO: 47707408900220240001300.
EJECUTANTE: GYSSEL GREGORIA VERGARA CARDENAS
EJECUTADO: ERIS MANUEL BERMUDEZ ACUÑA
FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, a que aporte el acuse de recibido o la constancia que el destinatario recibió el mensaje de datos por medio del cual se le notifica personalmente la demanda en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y de que realice la comunicación que señala el artículo 291 del CGP en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO No.14
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 25 de ABRIL de 2024
José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040de6e25353faf686470cf89e7f9f8e618d1cc186beff638465fcc950f98c**
Documento generado en 24/04/2024 03:19:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>